E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se plantea “*ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ―ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.*”

Para entender debidamente el concepto de depreciación conviene tener en cuenta que según el párrafo 49 de la NIC 16 -versión 2016-, “(…) *en ocasiones los beneficios económicos futuros incorporados a un activo se incorporan a la producción de otros activos. En este caso, el cargo por depreciación formará parte del costo del otro activo y se incluirá en su importe en libros. Por ejemplo, la depreciación de una instalación y equipo de manufactura se incluirá en los costos de transformación de los inventarios (véase la NIC 2). De forma similar, la depreciación de las propiedades, planta y equipo utilizadas para actividades de desarrollo podrá incluirse en el costo de un activo intangible reconocido de acuerdo con la NIC 38 Activos Intangibles.*” “(…) *Por tanto, la depreciación no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo, a menos que se encuentre depreciado por completo. Sin embargo, si se utilizan métodos de depreciación en función del uso, el cargo por depreciación podría ser nulo cuando no tenga lugar ninguna actividad de producción.*” En los Fundamentos de las conclusiones -versión 2016- se lee: “(…) *Los periodos sin utilización tienen lugar comúnmente justo después de que un activo sea adquirido y justo antes de que se disponga de él, el último mientras el activo es mantenido para la venta o para otra forma de disposición. ―FC31 El Consejo concluyó que, esté ocioso o no, es apropiado depreciar un activo con una vida útil limitada, de manera que los estados financieros reflejen el consumo del potencial servicio del activo que tiene lugar mientras se mantenga el activo*. (…)”

La propuesta de norma tributaria exige el uso para admitir como deducible la depreciación. En la tradición de nuestro derecho tributario no se ha hecho diferencia entre los métodos de depreciar, como sí lo hacen, con toda razón, los estándares internacionales.

Hay que entender que, en el contexto del deber máximo de revelar la realidad económica, que es el sustrato de la capacidad contributiva, no es posible escoger cualquier método de depreciación, sino que hay que elegir el que más responda al aprovechamiento de los beneficios económicos del activo correspondiente. Otra cosa es que hasta donde hoy la tecnología lo permite, hay casos en los cuales no es posible o sería demasiado costoso calcular la depreciación por un método distinto del de línea recta.

*Hernando Bermúdez Gómez*